



Gobernación
del Atlántico



NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, con Nit No. 802.006.267-6 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilidadación. Rad. No. 0155*2019*AG*001, de noviembre 18 de 2019
Sujeto a Notificar:	CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA , representada Legalmente por LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 11 No. 9 - 134 del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilidadación. Rad. No. 0155*2019*AG*001, de noviembre 18 de 2019, en ocho (8) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 11 No. 9 - 134 del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilidadación. Rad. No. 0155*2019*AG*001, de noviembre 18 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar al **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, representada Legalmente por **LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 18 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparroso

Pr.: A. Gallardo

Página 1 de 1

www.atlantico.gov.co CI-40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+05)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*001
(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 3294 del 11 de junio de 2019 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, representada Legalmente por **LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO** y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.006.267-6 y Código de Prestador No. 0852000074-01, ubicado en la Calle 11 No. 9 - 134 del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016, señalados en el informe de visita de asistencia técnica para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, para la adecuada atención de los pacientes con dengue, realizada el 15 de mayo de 2019. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El Prestador mediante radicación No. 29190500349442 de julio 9 de 2019, presenta argumentos: "(...) La institución demuestra las hojas de vida de los Médicos del servicio de Urgencias. No evidencian: Capacitación; Entrenamiento y Evaluación sobre GPS del Dengue. ARGUMENTOS: Respecto a este Hallazgo tenemos que Las Guías de Práctica Clínica se han venido socializando a través de diferentes medios que constituyen los contacto de mayor inmediatez y cercanía que tiene en forma grupal la subgerencia científica con el cuerpo médico de la ESE de palmar de Varela debido a la vinculación en otras instituciones públicas y privadas así: CHAT DE WATSAP: Creado el día 31 de octubre de 2018, donde hacen parte los médicos vinculados a esta institución y por ende se socializan la parte documental en forma constante y permanente...CORREO ELECTRONICO: Otro medio de retroalimentación y actualización de las normas y novedades del sistema; se han retroalimentado a los médicos: jose caicedo2010@hotmail.com,

Página 1 de 8

www.atlantico.gov.co C140 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*001

(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

jairitojose8477@gmail.com REUNIONES PRESENCIALES: Las cuales se realizan periódicamente para ventilar todo lo inherente al ejercicio. El servicio de urgencia cuenta con carro de paro y equipo de reanimación, no cuentan con todos los medicamentos del carro de paro, tales como la Nitroglicerina y la Morfina, se evidencia Insumos y dispositivos médicos necesarios, los existentes están debidamente semaforizados, almacenados en condiciones de temperatura y humedad adecuada. ARGUMENTOS: Tenemos que el medicamento NITROGLICERINA 50 MG/10 ML AMPOLLA, en la actualidad no se está fabricando en la república de Colombia...MORFINA HCL 3% SOLUCION INYECTANBLE, según información del Ministerio de Salud a través del FINE en Circular del 04 de Febrero de 2019 consecutivo 0001 Código 100 informa que solo hay existencias hasta el Mes de Febrero de 2019, ya que su Registro Sanitario se encuentran vencido por imposibilidad técnica para tramitar su Renovación. Como respaldo probatorio a estos argumentos me permito aportar copia Fotostática de Tramite en línea realizado el día 30 de Mayo de 2019; y copia de la Circular externa Consecutivo 001-COD 100 del 04 de Febrero de 2019 expedida en el Fondo Nacional de Estupefacientes. Se evidencia Contrato de Calibración, vigencia 2019, sin embargo no demuestran Soporte de calibración de los equipos biomédicos del servicio de Urgencias. ARGUMENTOS: Si bien es cierto que en la visita realizada a la ESE el día 15 de mayo de 2019, la comisión verificadora responsable de la Secretaria de Salud Departamental deja constancia en el Acta respectiva sobre la existencia del Contrato de Calibración mas no de su Ejecución, tenemos que el representante Legal de la Empresa Contratista CALIBRAR S.A.S., en fecha 5 de julio de 2019 nos informa que los equipos Biomédicos presentados son programados para el día 15 de julio de 2019... En el laboratorio Clínico demuestra hojas de vida, cronograma de mantenimiento preventivo de 2019, pero no se evidencia soportes de ejecución. Los de Hematología, Microcentrifuga y Pipeta 10 -100ul presenta como ultimo mantenimiento con fecha 28 de Agosto de 2018. ARGUMENTOS: Los reactivos de control externo, se encontraron vigentes hasta el mes de marzo, actualmente se adelantan gestiones de compras. Del control externo (para hemogramas) no se cuentan con los dos que ofrece el mercado tanto interno como el externo; también se adelantan gestiones con proveedores nacionales, dado que el mercado local no lo ofrece. En consecuencia es necesario continuar con la gestión ante las entidades. ARGUMENTOS: Respecto a este hallazgo, nos hace reconocer el Biomédico de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, señor CARLOS CASTILLO BOTERO que los soportes de mantenimiento se encontraba ubicada en el área de Almacén, a los cuales no se les había sacado las copias correspondientes para tener en el Archivo del área de Laboratorio clínico de la ESE...De tal suerte que con los anteriores soporte el hallazgo que nos ocupa tiende a desvirtuarse. Cuenta con la GPC de Dengue actualizada, no demuestran socialización ni medición de la Adherencia. ARGUMENTOS: Los argumentos esgrimidos en este Hallazgo, guardan estrecha relación con los argumentos expuestos en el Hallazgo Numero 1. Por tanto por economía Procesal nos identificamos con estos mismos argumentos. Además de lo anterior y en lo referente a las adherencias a guías, se viene realizando desde el mes de junio de 2019. Cuenta con procedimiento de Referencia de Pacientes que incluye la estabilización del Paciente antes del Traslado. ARGUMENTOS: No es precisamente u hallazgo...Se solicito Historia Clínica de 4 Pacientes que fueron atendidos en la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, en Enero de 2019...ARGUMENTOS: Los argumentos esgrimidos en este Hallazgo, guardan estrecha relación con los argumentos expuestos en el Hallazgo Numero 1. Por tanto por economía Procesal nos identificamos con estos mismos argumentos. Además de lo anterior y en lo referente a las adherencias a guías, se viene realizando desde el mes de junio de 2019...Con base en los anteriores argumentos, solicito a la Secretaria de Salud Departamental Atlántico, las siguientes o semejantes: PETICIONES. 1.-Tener por contestadas nuestros Argumentos dentro de los términos concedidos 2.- Acoger favorablemente nuestros argumentos 3.-Darle valor Probatorio a las Pruebas aportadas que soportan nuestros argumentos.4- Ordenar el archivo de la actuación PRUEBAS Y ANEXOS..Se anexan a la presente Veinte y Ocho (28) folios útiles y escritos cada uno."(Bis). Del mismo modo el prestador de la referencia

Página 2 de 8



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*001

(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

mediante radicado No 20190500351312 de julio 9 de 2019, presenta escrito: "ASUNTO: COMPLEMENTACION ARGUMENTOS-ACLARACION DE INFORMACION."(Bis).

Que mediante Auto de julio 29 de 2019, notificado por aviso, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló al **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificado con el Nit. 802.006.267-6 y código del prestador No. 0852000074-01, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros.

Que el prestador de servicios de salud **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificado con el Nit. 802.006.267-6, descorrió el traslado presentando sus descargos, mediante radicado No 20190500495342 de septiembre 12 de 2019, de manera extemporanea.

Que en auto de septiembre 12 de 2019, notificado por aviso a través de la empresa de mensajería Metroenvios, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual los radicó dentro de los términos bajo el No . 20190500573462 de octubre 18 de 2019, donde manifiesta lo siguiente:"(...) 1.- La ratificación de los argumentos y aclaración de información realizados por la suscrita mediante radicado No 20190500349442 del 07-09-2019 y Radicado No 20190500351312 del 2019-07-09. 2.- La ratificación de los Descargos realizados por la suscrita mediante Radicado No 20190500495342 del 2019-09-12. 3.- Nuestros alegatos de Conclusión en el presente asunto, están condensados en los mismos argumentos y planteamientos que de manera taxativa se expusieron en los Descargos realizados por la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, al descorrer los términos de traslados respectivos...PETICIONES.1.-Tener por contestados nuestros Alegatos de Conclusión dentro de los Términos concedidos.2.-Acoger favorablemente nuestros argumentos.3.-Darle el valor Probatorio a las Pruebas aportadas.3.-La no aplicación de Sanción alguna.PRUEBAS.Solicito como tales, las recabadas en el decurso del proceso que nos ocupa...."(Bis).

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 2.5.1.3.2.1 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 2.5.1.3.2.2 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 2.5.1.3.2.3 ibídem).



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*001

(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3 °. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el Artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1 °. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

Página 4 de 8



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2019*AG*001
(NOVIEMBRE 18 DE 2019)**

En el caso presente, se tiene que según visita de asistencia técnica para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, para la adecuada atención de los pacientes con dengue, de mayo 15 de 2019 realizada a la **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificado con el Nit. 802.006.267-6, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas e instrumentos y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría y el prestador de servicios de salud.

Consideremos ahora, las pruebas y argumentos expuestos por el prestador, ante los hallazgos de la visita realizada el 15 de mayo de 2019, el recurrente aporta documentos donde a través de un grupo de Watsapp conformado por personal de la salud, envía guía para atención integral del paciente con dengue, aporta socialización de guías prácticas médicas del dengue y acta de asistencia de socialización guías de dengue con fecha junio 3 de 2019, registros fotográficos, lo anterior con fecha posterior a la visita, con fecha 30 de mayo de 2019 el prestador realiza consulta sobre el medicamento Nitroglicerina 50mg/10 ml ampolla, el cual se observa en su estado de registro temporal no comercialización vigente. Anexa circular externa 001 de febrero 4 de 2019 emanada el Fondo Nacional de Estupefacientes, donde expone que el medicamento Morfina HCl 3% solución inyectable, cubre la demanda hasta el mes de febrero de 2019, y así mismo expone que el almacén de FNE incrementó las unidades disponibles del medicamento Morfina HCl 10mg/mL solución inyectable, ampolla x 1mL para suplir las necesidades de los usuarios, se desprende de lo anterior que el prestador no aportó prueba de la gestión para adquirir el medicamento en comento, y por lo tanto en el momento de la visita este no se encontraba disponible en el carro de paro. Anexa reportes de servicios de equipos de laboratorio clínico, mantenimiento preventivo con fecha 11 y 18 de diciembre de 2018 y abril 15 de 2019, los cuales en el momento de la visita no fueron aportados. Con fecha 5 de julio de 2019, la empresa Calibrar manifiesta que los servicios de calibración de los equipos biomédicos serán calibrados para el 15 de julio de 2019, lo anterior haciendo referencia a los equipos biomédicos del servicio de urgencia, lo que deja en claro que los equipos en poder del prestador no se les estaba haciendo la calibración a la fecha de la visita de inspección. El prestador reconoce que está en gestión de compra de los reactivos de control externo. Finalmente podemos exponer, dado el objetivo y el alcance de las normas aquí descritas, es decir inspeccionar, vigilar y controlar, el prestador de servicios de salud, debe cumplir a cabalidad con los estándares de habilitación, ya que son principalmente su estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos y va enfocada a la seguridad del paciente y su satisfacción, los estándares son pilar para escalar hacia la acreditación y su efectivo cumplimiento asegura la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el Sistema de Salud. Es un acto esencial el examen físico en la atención médica, son métodos necesarios durante un control de la salud, la toma de presión arterial, entre otros, y su registro en las historias clínicas, son elementos que son identificados como parte de una consulta médica completa, la historia clínica es un documento con el que se inicia y donde se registra la atención médica integral del paciente, durante su atención según el caso y su contenido es determinante para un buen diagnóstico de la enfermedad. Conforme a la Resolución 2003 de 2014, es un requisito para poder habilitar los servicios, en el estándar de dotación, que los equipos biomédicos cuenten con una estrategia de mantenimiento que puede incluir revisiones periódicas de carácter preventivo, el prestador de servicios de salud que use o mantenga un equipo biomédico, deberá garantizar que los mismos tengan ajustes metrológicos necesarios para garantizar su buen funcionamiento, la conservación y así como la confiabilidad de sus mediciones. Es necesario implementar un mecanismo que garantice el mejoramiento de la calidad del



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*001

(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

recurso humano para detectar y tratar los casos de dengue, así como actualizar al personal en las definiciones de caso y los mecanismos para el diagnóstico definitivo, garantizar la adecuada atención de los casos en términos de calidad y oportunidad. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, en el momento de la visita realizada el 15 de mayo de 2019, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza *"in situ"*. Podemos analizar y alegar que en el momento de la visita realizada el 15 de mayo de 2019, se comprobó el incumplimiento del estándar mencionado, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio. Con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 780 de 2016 y en la Resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador.

Ahora bien, el **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.3.2.6 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (Artículo 2.5.1.3.2.9 ibidem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3294 del 11 de junio de 2019, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 780 de 2016, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS..

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificada con Nit No. 802.006.267-6.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, el cual establece: *"DE CUALES SON LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 las sanciones son entre otras:*

- a. Amonestación



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

**RAD. No. 0155*2019*AG*001
(NOVIEMBRE 18 DE 2019)**

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 2.5.3.7.21 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, figura antecedente de proceso sancionatorio administrativo en firme, Radicado No 0155*2016*PF*015 de junio 17 de 2019, en el cual se sanciona al prestador, con amonestación.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar al **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificada con Nit No. 802.006.267-6, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros.

SEGUNDO: CONMINAR al **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificada con Nit No. 802.006.267-6, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA**, identificada con Nit No. 802.006.267-6 y código del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*001

(NOVIEMBRE 18 DE 2019)

prestador No. 0852000074-01, ubicado en la Calle 11 No. 9 - 134 del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria
Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo